

## CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

**Artículo 9**. La Secretaría Particular contará con un Secretario Particular, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar puntual seguimiento a las instrucciones y acuerdos del Secretario y realizar las acciones necesarias para verificar su cumplimiento;
- II. Coadyuvar al adecuado desahogo de los asuntos que competen al Secretario, con el fin de hacer más eficientes los servicios que presta y atiende la Secretaría;
- III. Fomentar las relaciones institucionales del Secretario con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en general, con otras instituciones de los sectores públicos, privado y social;
  - Atender las comunicaciones de las Dependencias con el Secretario, y trasmitir los acuerdos e instrucciones que se determinen;
- IV.
- V. Turnar las peticiones dirigidas al Secretario y dar seguimiento de su debida atención por parte de las áreas que correspondan;
- VI. Brindar atención al público que solicita audiencia con el Secretario y, en caso necesario, canalizar al área correspondiente para su debida atención;
- VII. Apoyar en la planeación y gestión de los proyectos catalogados de atención social generados en la Secretaría, y
- VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Secretario, en el ámbito de su competencia.